

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 37.090 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957,⁴⁶ según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico para que lea como sigue:

Artículo 37.090.—

Las disposiciones de este Capítulo regirán inmediatamente después de su aprobación y dejarán de tener efecto cinco años después de la fecha de su vigencia, salvo que las pólizas que expida y otras obligaciones en que incurra la Asociación establecida por este Capítulo no se afectarán por su expiración, y se entenderá que la Asociación continúa existiendo a los fines de dar servicio a tales pólizas y cumplir con tales obligaciones.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1970.

Ciegos—Derecho a Transportación Pública

(P. del S. 525)

[NÚM. 51]

[*Aprobada en 29 de mayo de 1970*]

LEY

Para establecer el derecho de toda persona ciega al uso de los medios de transportación pública acompañada de su perro guía y así acompañada ser admitida a cualquier establecimiento o sitio público y usar sus facilidades sin que se le exija paga adicional por estar acompañada de dicho perro guía y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay en Puerto Rico un creciente número de residentes ciegos y visitantes no videntes que hacen uso de sus perros guías para trasladarse de un sitio a otro y así no vivir dependiendo del familiar, amigo o empleado. Los que no poseen medios de transportación se ven impedidos de utilizar los vehículos públicos

⁴⁶ 26 L.P.R.A. sec. 3701 nota.

autorizados a transportar pasajeros porque muchos chóferes de autobuses y conductores de taxímetros se niegan a llevar pasajeros con perros. También se les priva frecuentemente de entrar en establecimientos y sitios públicos y de alojarse en hoteles, moteles y otras hospederías.

Es nuestra obligación cívica y moral pensar en aquellos que no pueden ver el mundo que los rodea, pero que tienen tanto derecho a viajar y a vivir una vida independiente y útil como los ciudadanos videntes. Para compensar su falta de visión los ciegos necesitan de sus perros guías. Estos están tan bien entrenados que pueden acomodarse junto a sus dueños en un autobús, automóvil o restorán público en tal forma que ocupan un mínimo de espacio y no causan molestia a la persona que ocupa el sitio inmediato.

Es falta de caridad negar a estos ciudadanos el uso de nuestros medios de transportación pública y de nuestras facilidades de alojamiento y recreación. Sería igualmente injusto cobrarles por el solo hecho de entrar a estos sitios acompañados de sus perros guías aunque éstos no incurran en gastos de alimentos o de otra índole.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza a cualquiera persona ciega debidamente registrada en el Registro de Ciegos que lleva el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado, o a cualquier extranjero que tenga en su poder la documentación pertinente acreditativa de su condición de no vidente, firmada por la persona con autoridad para expedirla en su país, a viajar acompañada de su perro guía en cualquier tren, taxi, lancha, autobús o cualquiera otro medio de transportación pública y a entrar así acompañada a cualquier cafetería, hotel, motel, restorán, cabaña para turistas, edificio local, parque, balneario o establecimiento público, elevador o cualesquiera otras facilidades disponibles al público, y a las que pudiera tener acceso el no vidente de no estar acompañado de su perro guía, sin que se le requiera paga adicional por el tal perro.

Dicha persona no vidente podrá retener a su lado a su perro guía durante todo el tiempo que permanezca en cualesquiera de los sitios o vehículos públicos antes mencionados siempre que el referido animal esté bajo su custodia inmediata, tenga puesto un arnés y esté debidamente embozado.

Artículo 2.—

El no vidente deberá tener en su posesión al entrar a cualesquiera de los sitios o vehículos mencionados y ofrecer para examen de ser requerido por el dueño o encargado del vehículo, negocio, parque, local o establecimiento, la documentación pertinente de una escuela reconocida por el Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el entrenamiento de perros guías para ciegos, acreditativa de que el animal está debidamente entrenado y no constituye peligro alguno para el público en general.

Debe tener además un certificado de salud expedido por un veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, o por las autoridades competentes del lugar donde proviene el perro guía, a los efectos de que el animal no padece de enfermedad contagiosa alguna. Dicho certificado será válido por el término de un (1) año y deberá renovarse al expirar el referido término. Si el perro guía no reúne el requisito de salud señalado, el ciego no podrá acogerse, así acompañado de los beneficios de esta ley.

Artículo 3.—

Cualquiera persona que impida a un no vidente disfrutar de los derechos provistos por esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de cien (100) dólares o cárcel por un término máximo de treinta (30) días.

Artículo 4.—

Cualquier ley que prohíba la entrada de personas con perros a sitios, establecimientos o vehículos de uso público, no se aplicará a no videntes, acompañados de perros guías debidamente acreditados como tales como se establece en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1970.

Comité Especial de Acción Departamental Contra el Crimen Organizado—Creación

(P. del S. 593)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 29 de mayo de 1970]

LEY

Para crear el Comité Especial de Acción Interdepartamental Contra el Crimen Organizado y definir sus funciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea el Comité Especial de Acción Interdepartamental Contra el Crimen Organizado, que en lo sucesivo se denominará el "Comité", para que funcione en coordinación con la Comisión Para Combatir el Crimen, creada por la Ley Núm. 33, aprobada el 11 de junio de 1969,⁴⁷ y con los diversos organismos gubernamentales encargados de mantener la ley y el orden.

Artículo 2.—

El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:—

- (1) Un Fiscal Especial General, quien presidirá el Comité, designado por el Secretario de Justicia.
- (2) El Director del Escuadrón del Control del Vicio de la Policía.
- (3) El Director del Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía.
- (4) El Administrador del Deporte Hípico.
- (5) El Director de la División de Inspección de Juegos de Azar, de la Administración de Fomento Económico.
- (6) El Director de la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda.
- (7) El Jefe de la Oficina de Evasión Contributiva del Departamento de Hacienda.

Los miembros del Comité tendrán derecho a recibir reembolsos de los gastos en que incurran para llevar a cabo sus funciones, según lo dispuesto en los reglamentos que rigen el pago de alimentos y gastos de viaje a los funcionarios del Gobierno Estatal.

El Fiscal de los Estados Unidos para Puerto Rico podrá asistir a todas las reuniones del Comité y colaborar con éste.

⁴⁷ 25 L.P.R.A. secs. 901 a 912.